



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 12/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00295	Ordinario	JOHNNY STEVE SIERRA CARDENAS	NATALIA GODOY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 A.M.	11/05/2022	46	4
41001 4105001 2021 00039	Ordinario	DISNEY POLANIA ROJAS	PAULO ANDRES MORALES VELASCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 AM	11/05/2022	111	1
41001 4105001 2021 00277	Ordinario	VICTOR FELIX NINCO NINCO	AEXPRESS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 23 de mayo de 2022 a las 9:00 A.M	11/05/2022	407	1
41001 4105001 2021 00451	Ordinario	JUAN MANUEL JURADO VODNIZA	IMAGENES Y ESPECIALIDADES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el miercoles 8 de junio de 2022 a las 09:00 A.M	11/05/2022	55	
41001 4105001 2021 00574	Ordinario	MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto requiere al apoderado de la parte actora	11/05/2022	55	1
41001 4105001 2022 00066	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	CONSTRUCCIONES FIERRO S.A.S.	Auto termina proceso RESUELVE PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR en contra de	11/05/2022	137-1	1
41001 4105001 2022 00166	Ordinario	ORLANDO VALENZUELA SOTO	RAMOS P S.A.S.	Auto rechaza demanda PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor ORLANDO VALENZUELA SOTO en contra de RAMOS P S.A.S, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	11/05/2022	15-16	1
41001 4105001 2022 00177	Ordinario	MARIA NATALIA NINCO TOVAR	MARY SOL TRUJILLO	Auto rechaza demanda RECHAZAR la demanda promovida por la señora MARIA NATALIA NINCO TOVAR en contra de MARY SOL TRUJILLO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	11/05/2022	30-31	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA12/05/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00295-00
DEMANDANTE: JOHNNY STEVE SIERRA CÁRDENAS
DEMANDADO: NATALY GODOY

Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse por lo informado por la Secretaría, en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Tomando en consideración las dificultades técnicas informadas por la secretaria del juzgado, que impidieron llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR fecha para audiencia el viernes **17 de mayo de 2022, a las 11:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Advirtiéndose, que no habrán más aplazamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
K.P.G.Y.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00039-00
DEMANDANTE: DISNEY POLANÍA ROJAS
DEMANDADO: PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO

Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse por lo informado por la Secretaría, en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Tomando en consideración las dificultades técnicas informadas por la secretaria del juzgado, que impidieron llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR fecha para audiencia el día **18 de mayo de 2022, a las 11:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
K.P.G.Y.



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00277-00
DEMANDANTE: VICTOR FELIX NINCO NINCO
DEMANDADO: AEXPRESS S.A.S.

Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse por lo informado por la Secretaría, en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Tomando en consideración las dificultades técnicas informadas por la secretaria del juzgado, que impidieron llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR el día **23 de mayo de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **12 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00451-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL JURADO VODNIZA
DEMANDADO: IMÁGENES ESPECIALIDADES S.A.S.

Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo informado en constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa memorial poder, prueba de notificación a la parte demandada y renuncia de poder.

La Dra. KARINA RUIZ TRUJILLO, allega renuncia de poder, anexando captura de envío de mensaje de datos al correo electrónico del demandante, en el que le manifiesta la renuncia al poder conferido; verificado que se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. el Juzgado procederá a aceptar dicha renuncia.

Ahora bien, dado que el poder visible a folios 43 a 47 cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G.P. se reconocerá personería al Dr. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ.

Finalmente, revisado el memorial allegado por el demandante, se verifica la notificación personal de la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. KARINA RUIZ TRUJILLO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Advirtiéndole que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo con el artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.117.528.576**, con **T.P. No. 335.198 del C.S. de la J.**, para que actúe en representación de la parte demandante **JUAN MANUEL JURADO VODNIZA**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 43-47 del expediente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia el **miércoles 08 de junio de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **12 DE MAYO DE 2022**
2EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **052**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00574-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE
DEMANDADO: LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ

Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el memorial de sustitución de poder y la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

A folio 40-42 del plenario, se observa sustitución de poder por parte de la Dra. MERCY PAOLA DEVIA BELTRÁN al Dr. DIEGO ANDRÉS MOLINA CASTRO para que continúe actuando como apoderado de la señora MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE. Conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al apoderado sustituto.

Ahora bien, revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la notificación personal del demandado no cumple con lo dispuesto en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, ya que no se observa acuse de recibido o evidencia de la cual se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o que el destinatario, efectivamente, haya accedido al mensaje de datos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder al Dr. DIEGO ANDRÉS MOLINA CASTRO identificado con C.C. No. 7.718.155 de Neiva y con T.P. No. 132.177 del C.S. de la J., conforme a los términos del memorial allegado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que surta la notificación personal a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
K.P.G.Y.

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152
j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Unica Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00066-00**
Ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**
Ejecutado **CONSTRUCCIONES FIERRO S.A.S.**

Neiva-Huila, (11) de mayo de (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo referido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Así mismo, una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite laboral, se observa que el Banco de Bogotá informa que constituyo un depósito judicial consignado a favor del demandante por valor de \$ 5.590.000.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte actora pone en conocimiento el pago de la obligación a cargo de la parte ejecutada **CONSTRUCCIONES FIERRO S.A.S.**

Como quiera que, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para "recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se decretó el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el oficio allegado por el Banco Bogotá, a través del cual informa que ha tomado atenta nota del embargo y en consecuencia de ello envía copia de depósito judicial por el valor debitado, se ordena la devolución a

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la parte demandada del título judicial No. 439050001072291 por valor de \$ 5.590.000, una vez quede ejecutoriado el presente auto, como quiera que la parte actora señaló que la obligación se encuentra totalmente cancelada.

En lo que se refiere a la condena en costas, de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR** en contra de **CONSTRUCCIONES FIERRO S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

TERCERO: Ordenar la entrega del título judicial No. 439050001072291 por valor de \$ 5.590.000 a la parte demandada.

CUARTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 12 DE MAYO DE 2022.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052	
SECRETARIA	

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00166 00
DEMANDANTE ORLANDO VALENZUELA SOTO
DEMANDADO: RAMOS P S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de mayo de (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ORLANDO VALENZUELA SOTO** en contra de **RAMOS P S.A.S** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **18 de abril de 2022** se ordenó devolver la presente demanda; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **27 de abril de 2022** indica que el día **26 de abril de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ORLANDO VALENZUELA SOTO** en contra de **RAMOS P S.A.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00177 00
DEMANDANTE MARIA NATALIA NINCO TOVAR
DEMANDADO: MARY SOL TRUJILLO

Neiva – Huila, once (11) de mayo de (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARIA NATALIA NINCO TOVAR** en contra de **MARY SOL TRUJILLO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **02 de mayo de 2022** se ordenó devolver la presente demanda; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **11 de mayo de 2022** indica que el día **10 de mayo de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARIA NATALIA NINCO TOVAR** en contra de **MARY SOL TRUJILLO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 052



SECRETARIA